

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

Las cantidades recaudadas se seguirán destinando a compensar el precio que por el papel Prensa de cupo han de satisfacer las Empresas periodísticas.

## TÍTULO II

## Administración de la exacción

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La administración, cobranza y gestión de este fondo las desempeñará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, que por el cumplimiento de su función percibirá con cargo al mismo el uno y medio por ciento sobre los cobros y sobre los pagos que realice.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de las exacciones devengadas corresponde efectuarla a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, a cuyo efecto dicha Secretaría dictará las instrucciones pertinentes.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación de la exacción se hará efectiva mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro o por ingreso directo en cuenta corriente abierta en el Banco de España y debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda, en la forma que este Ministerio determine.

En aquellos casos en que los ingresos no fueran efectuados dentro del plazo que señala el artículo quinto, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá utilizar el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

Contra los actos de gestión derivados de este Decreto, que determinen derechos u obligaciones, cabe recurrir en la vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

La devolución de la exacción, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dada la naturaleza y finalidad de la exacción, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuanto se determina en el presente Decreto podrá ser modificado por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Asimismo, y por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se suprimirá o reducirá la exacción cuando desaparezcan las necesidades de regulación de precios que motivaron su establecimiento o aquellas que reduzcan en términos que hagan innecesario mantenerla en la cuantía con que se convalida.

Segunda.—Quedan derogadas, en cuanto regulan la exacción objeto del presente Decreto, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

La Exacción para la Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 626/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de la tasa por identificación y valoración de vehículos sujetos a imposición por los Impuestos de Lujo y de Derechos reales.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

## Ordenación de la tasa

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalida la tasa constituida por los derechos reglamentarios correspondientes a la valoración de los vehículos automóviles sujetos, por el hecho de su adquisición, al Impuesto de Derechos reales y al Impuesto sobre el Lujo, integrado en el grupo segundo de los Impuestos sobre el Gasto, la cual quedará en lo sucesivo sometida exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto.

El Ministerio de Hacienda será el Organismo encargado de la gestión de esta tasa.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Es objeto de la tasa la identificación y valoración de los vehículos de tracción mecánica sujetos a imposición por los Impuestos sobre el Lujo y de Derechos reales.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Queda directamente obligado al pago de la tasa el adquirente del vehículo objeto de transmisión.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

La tasa recaerá sobre cada vehículo cuya valoración deba efectuarse con motivo de su transmisión, y los tipos de gravamen serán de setenta y cinco pesetas por cada automóvil de turismo y de sesenta y cinco pesetas por cada motocicleta.

Para los vehículos industriales los derechos de tasación serán de cien pesetas para los accionados por gasolina y de ciento cincuenta pesetas para los de gas-oil.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, a fin de ajustarlos al índice del coste medio de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa en el momento de presentar la correspondiente declaración de compraventa del vehículo para la liquidación de los Impuestos sobre el Lujo o de Derechos reales.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

El producto de la tasa que se regula en el presente Decreto se destinará a la remuneración de los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública designados para llevar a cabo la identificación y valoración de los vehículos, así como los demás gastos que el servicio ocasione.

## TÍTULO II

## Administración de la tasa

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de Impuesto sobre el Gasto, sin perjuicio de las facultades que, en cuanto a su administración y distribución, competen a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de la tasa se realizará por los funcionarios encargados de su gestión inmediata, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y la de aquellas que son objeto de regulación en el título segundo podrá, en su caso, hacerse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda.—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva y que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 627/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de la tasa que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de las Cajas Generales de Ahorro.

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, la tasa que, para cubrir los gastos correspondientes derivados de la tutela de las Cajas Generales de Ahorro, constituye uno de los recursos de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

## Ordenación de la tasa

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Queda convalidada la tasa que por la tutela de las Cajas Generales de Ahorro percibe de éstas la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la cual quedará exclusivamente sometida a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho a las normas del presente Decreto.

El Ministerio de Hacienda será el Organismo encargado de la gestión de esta tasa.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

La tasa que se convalida recaerá sobre el importe de los saldos activos de las operaciones de ahorro de primer grado de las Cajas Generales de Ahorro, conforme dispone el artículo diez del Decreto del Ministerio de Trabajo de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Quedan obligadas al pago de esta tasa las Cajas Generales de Ahorro.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

La tasa se aplicará sobre el incremento de los saldos activos del ahorro de primer grado apreciados al treinta y uno de diciembre de cada año. El tipo de gravamen será de cero coma diez por mil.